

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal Rad. No. 110014003032**20200038900**.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 1 de octubre de 2022, por medio del cual no se accedió a dar aplicación a la pérdida de competencia dentro de las presentes diligencias, de la siguiente forma:

Argumentos recurrente:

Afirma el memorista que:

“De conformidad con el artículo 121 del C.G.P. y la sentencia arriba citada, los requisitos para la procedencia de la pérdida automática de competencia son de carácter objetivo; estos son: 1. Que transcurra un año desde que se notifique el auto admisorio de la Petición que debemos respetuosamente señalar, se efectuó de manera anticipada a la declaratoria de prórroga del término para decidir de fondo. Es decir, cuando se emitió el auto el 1 de octubre ya se había perdido competencia. Demanda y, 2. Que se realice petición de pérdida automática de competencia .Al respecto, en el caso que nos ocupa ambos supuestos se dieron, por tanto, consideramos que el efecto legal no puede ser otro que la declaratoria de pérdida de competencia.”

Por lo anterior, cualquier actuación surtida con posterioridad a la pérdida de competencia, es nula de pleno derecho, por lo que en sede de reposición se deberá acceder a la declaración de la pérdida de competencia.

Pronunciamiento parte actora:

La parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso propuesto bajo las siguientes consideraciones:

“Al respecto es importante reiterar, que para la suscrita apoderada no debe prosperar el recurso de reposición ni decretar la pérdida de competencia, pues considero que en el presente proceso el auto del primero de Septiembre de 2021 amplió el término para dictar la sentencia de primera instancia - y en efecto prorrogó la competencia de la señora Juez, porque hasta este momento el apoderado de la parte demandada no había alegado la falta de competencia, requisito indispensable por no ser de pleno derecho como lo plasmo la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida

en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y condiciono el inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

Consideraciones.

Delanteramente advierte el Despacho, que la decisión de no declarar la pérdida de la competencia conforme lo normado en el artículo 121 del Estatuto Procesal, deberá ser confirmada, pero por los argumentos vertidos por la parte demandante.

En efecto se tiene que el artículo 121 en mención, preceptúa que:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.)*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

*Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado **INEXEQUIBLE**, y **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el resto de este inciso, 'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse*

la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.(Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales'.)

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Ahora bien, de la norma transcrita incluida la interpretación condicionada establecida por la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, se tiene que: *i)* La nulidad establecida en el artículo 121 del C. G. del P., ya no es de pleno derecho; y *ii)* La nulidad establecida en el precitado artículo, es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

A su turno, el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., prevé que la nulidad se encuentra saneada “...Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente...”

Así las cosas, y contrastado lo acontecido, con los fundamentos normativos y jurisprudenciales ya expuestos, se tiene que al haberse admitido la demanda dentro del término de los treinta (30) días, el término del año para dictar la sentencia de primera instancia, en las presentes diligencias, debió contarse a partir de la fecha de notificación al demandado, que según su propio dicho ocurrió el día 18 de agosto de 2020, puesto que sobre el particular en el escrito de recurso se afirmó que: “...se puede vislumbrar en el plenario, se notificó al suscrito y su representado el 18 de agosto de 2020.”, y de la misma manera se indicó en el escrito de solicitud de pérdida de competencia y sus anexos (archivos 140 a 142)

Por lo anterior, el término para dictar sentencia que era de un año, venció el día 18 de agosto de 2021, y como la solicitud de pérdida de competencia se realizó por parte del recurrente, el día 7 de septiembre de 2021 (archivo 141) y con posterioridad al proferimiento del auto adiado 1 de septiembre de 2021, se debe entender que la parte demandada no la alegó oportunamente, y por ende, saneó el eventual vicio procedimental, a las voces del numeral 1° del artículo 136 antes transcrito.

Conforme lo acotado, este estrado judicial no acoge el criterio de la parte recurrente, por lo que se confirmará la decisión recurrida, de no acceder a declarar la pérdida de competencia a las voces del artículo 121 del C. G. del P., por lo aquí dicho.

Ahora bien, encontrándose las actuaciones al Despacho, y en atención a los argumentos vertidos con anterioridad, considera necesario esta juzgadora realizar un control de legalidad, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., y el artículo 132 de la misma codificación, puesto que dentro de las presentes diligencias si fue saneado cualquier vicio referente a la pérdida de competencia, no era del caso proceder a prorrogar dicha competencia, decisión que no se ajusta a derecho y deberá dejarse sin valor ni efecto, puesto que el juzgado no puede perder competencia para seguir el conocimiento de las presentes diligencias, por lo que se declararán sin valor ni efecto, los numerales 2° y 3° de la decisión de fecha 1 de octubre de 2021.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: Negar el recurso de reposición propuesto contra el proveído adiado 1 de octubre de 2021.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **confirmar** el numeral 1° del auto de fecha 1 de octubre de 2021.

Tercero: Declarar sin valor ni efecto, los numerales 2° y 3° del proveído adiado 1 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 007, hoy 20 de enero de 2023.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb148ce91b16cf49f84036b5d7441fc72dd5fa44a81e27801251f2c72056724**

Documento generado en 18/01/2023 07:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>